



Lima, 14 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00312-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3152-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FELIX VICENTE RAMIREZ OBREGÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ACOPAMPA, PROVINCIA DE
CARHUAZ Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00146-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de marzo de 2019; y:

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 14 de octubre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ancash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **OD Ancash**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de **FELIX VICENTE RAMIREZ OBREGÓN** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Carretera Central Pativilca-Huaraz-Caraz Km 299 predio Huanchac- Pampa Sector Puncullaca, distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz y departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 14 de octubre de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-ANCASH³ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión, la OD Ancash analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10065432507.

² Páginas 1 al 4 del archivo digital denominado "Acta_de_Supervisión_Directa" contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folio 5 (reverso) del Expediente.

Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-ANCASH**V. RECOMENDACIONES**

Del análisis realizado por la ODES Ancash como Autoridad Supervisión, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador al Puesto de Venta del Combustible-Grifos de titularidad de FELIX VICENTE RAMIREZ OBREGÓN, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto Incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
----	--	-----------------------------------	---



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2946-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 17 de diciembre de 2018, notificada el 1 de febrero de 2019⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Posteriormente, mediante el Informe Final de Instrucción N° 00146-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de marzo de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

1	<i>FELIX VICENTE RAMIREZ OBREGÓN no habría realizado el Monitoreo de las Emisiones Gaseosas correspondiente de los periodos 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV, en los puntos establecidos en el EIA aprobado.</i>	(...)	(...)
---	---	-------	-------

⁵ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del*



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 considerando los puntos comprometidos en dicho instrumento.

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la OD Ancash detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 considerando los puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo de esta manera lo establecido en el referido instrumento¹⁰ y en la normativa ambiental vigente¹¹.

9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2946-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 17

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

⁹ Folio 3 del expediente.

¹⁰ Página 101 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

En el presente caso, el administrado, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 193-2005-MEM/AAE (en adelante, **EIA**) del 24 de mayo de 2005, mediante la cual asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 118-2005-MEM-AAE/JC que recomendó la aprobación del EIA el administrado presentó un nuevo Plano de Monitoreo donde se indica los puntos de monitoreo de aire con coordenadas UTM.

¹¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹² Folios 7 al 9 del expediente.



de diciembre de 2018, notificada el 1 de febrero de 2019¹³, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

10. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 considerando los puntos comprometidos en su instrumento¹⁴. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
11. En específico, la no realización de los monitoreos de calidad de aire -en los puntos establecidos en su instrumento- genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida y salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), generado por las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos del administrado.
12. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales¹⁵, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos establecidos en su instrumento, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivado de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
13. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
14. No obstante, en la Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar*

¹³ Folio 11 del expediente.

¹⁴ Página 101 del archivo digital denominado “Informe Preliminar de Supervisión Directa” contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente

En el presente caso, el administrado, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 193-2005-MEM/AE (en adelante, **EIA**) del 24 de mayo de 2005, mediante la cual asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de aire y ruido con una frecuencia trimestral y en el Informe N° 118-2005-MEM-AE/JC que recomendó la aprobación del EIA el administrado presentó un nuevo Plano de Monitoreo donde se indica los puntos de monitoreo de ruido y de calidad de aire con coordenadas UTM.

¹⁵ Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.



daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”.

15. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad¹⁶ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
16. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora¹⁷, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **FELIX VICENTE RAMIREZ OBREGÓN** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 2946-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **FELIX VICENTE RAMIREZ OBREGÓN**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁷ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.
- b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (…).”



del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸.

Artículo 3º.- Informar a **FELIX VICENTE RAMIREZ OBREGÓN**. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/eah/fcñ/yfch

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00853963"



00853963